ACCIONANTE: JOSÉ RUBÉN PARRADO HUÉRFANO

ACCIONADA: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA ESAP TERRITORIAL QUINDÍO-

RISARALDA

RADICADO: 2022-00391

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA. Dosquebradas, Risaralda, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ RUBÉN PARRADO HUÉRFANO, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- TERRITORIAL QUINDÍO-RISARALDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, derechos adquiridos y seguridad social.

1. HECHOS

- 1.1. Narra el accionante que el 26 de abril de 2022, se abrió la Convocatoria Pública de Méritos para Proveer el Banco de Profesores Hora Catedra para el Programa de Administración Pública Territorial para los años 2022 y 2023 en la Territorial Quindío Risaralda, a la cual se inscribió aportando los soportes que acreditan haberse desempeñado como Docente Hora Cátedra desde 1991 hasta 1998, en la Especialización de Gestión para la Planeación Regional y Urbana, con lo cual acreditó su experiencia docente y profesional, certificada en la ESAP a Nivel Nacional y a Nivel Territorial Meta.
- 1.2. El 08 de junio de 2022 presentó al correo electrónico ventanillaunica@esap.edu.co, novedad de no existencia de las etapas 3, 4 y 5 de carácter clasificatorio, dado que había acreditado haberse desempeñado en la ESAP como Docente Hora Cátedra desde 1991 hasta abril de 2020.
- 1.3. El 15 de junio de 2022 la entidad accionada dio respuesta a su novedad, indicando que no fue admitido en la convocatoria y por ende no era posible habilitarlo en plataforma, toda vez que no cumplió con la experiencia profesional mínima. Indica el accionante que con esta decisión la entidad accionada desconoció su experiencia profesional desde 1985 y docente desde 1989, vinculado a la ESAP desde 1991 en programas de Pregrado y Posgrado, como Docente Hora Cátedra.
- 1.4. Esta situación le impide continuar en el concurso en las demás etapas que se van surtiendo, y vulnera sus derechos fundamentales, pues su experiencia profesional y docente se encuentra certificada ante la ESAP y su desconocimiento afecta sus derechos al debido proceso y al trabajo.

2. PRETENSIÓN

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene la actualización y corrección de su hoja de vida en la ESAP, disponiendo que la Territorial Quindío-Risaralda, corrija el carácter clasificatorio de su hoja de vida y que en el término de 24 horas a partir de la sentencia, se actualice la publicación de su hoja de vida y citación a sustentación del micro currículo.

3. TRÁMITE

- 3.1. La Acción de Tutela se admitió mediante Auto Interlocutorio N° 0866 del 22 de junio del presente año, ordenándose notificar por el medio más expedito al Director de la ESAP TERRITORIAL QUINDÍO-RISARALDA, a fin de que hiciera las manifestaciones pertinentes en defensa de sus intereses. En esta misma providencia se dispuso la vinculación al presente asunto, de las demás personas que participan de la Convocatoria Pública de Méritos para Proveer el Banco de Profesores Hora Catedra para el Programa de Administración Pública Territorial para los años 2022 y 2023 en la Territorial Quindío Risaralda.
- 3.2. Mediante auto del 05 de julio de 2022 se ordenó requerir a la ESAP Territorial Quindío-Risaralda, para que en el término de 4 horas acreditara al despacho haber realizado la publicación en su página web oficial, de lo ordenado en el auto admisorio de la acción, concerniente a la vinculación de los demás participantes de la convocatoria y que en caso de no haberlo hecho, procediera a realizarlo de manera inmediata, acreditando su cumplimiento al despacho, y advirtiendo que dado el trámite breve y sumario de la acción, los demás concursantes disponían del término de un (01) día para pronunciarse.
- 3.3. Dentro del término concedido para dar respuesta, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que mediante Resolución N° DT - 04 - 39 del 26 de abril 2022, se fijaron los parámetros que constituyen la norma rectora de la Convocatoria Pública de Méritos para Proveer el Banco de Profesores Hora Catedra para el Programa de Administración Pública Territorial para los años 2022 y 2023 en la Territorial Quindío - Risaralda. Dentro de la referida convocatoria, la etapa de valoración de la hoja de vida de los aspirantes a la convocatoria es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante, es de carácter clasificatorio e inicialmente se verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos. En lo concerniente al señor JOSÉ RUBÉN PARRADO HUÉRFANO, se tiene que este realizó su proceso de inscripción a la referida convocatoria; sin embargo al verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, para el cargo al cual aspiraba el accionante, se observa que no cumple con el requisito de experiencia profesional, pues una vez verificados los 9 certificados aportados, se concluye que éstos no cumplen los requisitos mínimos para ser validados, detallando uno a uno sus falencias. Al pronunciarse puntualmente frente a los hechos, advierte la entidad accionada, que la presente convocatoria es un concurso abierto que no tiene nada que ver con los derechos adquiridos por el accionante como docente de la institución. Señala que el accionante radicó derecho de petición el 08 de junio de 2022, por no aparecer dentro de la lista de admitidos, en la plataforma de la convocatoria, a la cual se le dio respuesta mediante oficio 12 100 4 1 160 10 a través del cual se remitió el listado de reclamaciones presentadas en la convocatoria con su correspondiente respuesta. Resalta que el

derecho de petición no es el mecanismo idóneo para impetrar una reclamación en la convocatoria, y que la resolución que establece los parámetros de la convocatoria, no establece ninguna clase de excepción para los requisitos mínimos exigidos, referente a los docentes vinculados a la escuela. Indica la entidad accionada que la segunda reclamación presentada por el señor PARRADO HUÉRFANO, se radicó el 09 de junio de 2022 y fue contestada el 13 del mismo mes y año. Dicha respuesta fue al mismo tiempo publicada en la página web de la convocatoria en esa misma fecha. Concluye la entidad accionada manifestando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo cual solicita denegar la acción de tutela.

3.4. El 05 de julio de 2022 se realizó en la página web de la ESAP, la publicación de la acción constitucional, el auto admisorio de la misma y la providencia de requerimiento, a través de los cuáles se dispuso la vinculación de los demás aspirantes de la convocatoria, y se les concedió el término de un (01) día, para manifestar lo que consideraran pertinente. Dentro del término concedido, no compareció concursante alguno.

4. CONSIDERACIONES

- 4.1. COMPETENCIA: Es competente este Despacho judicial para resolver en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamento del Sector de Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, por dirigirse la misma en contra de una entidad del orden nacional.
- 4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Debe el Despacho en esta oportunidad, determinar si fueron vulnerados los derechos fundamentales del señor JOSÉ RUBÉN PARRADO HUÉRFANO, por parte de la ESAP Territorial Quindío-Risaralda, al no ser admitido en la convocatoria referida anteriormente, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos en la resolución.
- 4.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Según el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. iii) De conformidad con el inciso segundo de esa normatividad, es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. En el presente caso y acorde con lo anteriormente expuesto se evidencia que JOSÉ RUBÉN PARRADO HUÉRFANO ha promovido la acción en su propio nombre, con lo que ha quedado claramente establecido que existe legitimación en la causa.
- 4.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La Constitución Nacional, consagró la acción de tutela, como un instrumento de protección judicial de los derechos fundamentales, breve y sumario, pero de naturaleza subsidiaria y residual, de manera que sólo permite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter residual que tiene la tutela, es pertinente analizar su procedencia en cada caso concreto, correspondiéndole a los jueces de tutela, derivar la pertinencia o no de la

protección mediante esta acción. Cabe señalar que no basta tener en cuenta únicamente la presunta violación de derechos fundamentales, sino que se deben analizar las particularidades constitucionalmente relevantes de cada caso.

4.4.1. En virtud del carácter subsidiario y residual de la tutela, el amparo constitucional no es un medio alternativo o paralelo de defensa, ni constituye una forma de reemplazar los ritos propios de cada proceso, ni mucho menos hace del Juez Constitucional una instancia adicional a la cual acudir, para enderezar actuaciones judiciales o administrativas-supuestamente viciadas-, frente a las cuales las partes tienen otros mecanismos ordinarios de defensa, por lo que la Corte Constitucional ha sostenido de manera pacífica que:

".Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela." 1

"...una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." ²

- 4.4.2. Aún más clara ha sido la jurisprudencia en lo que tiene que ver con actuaciones administrativas que pretenden atacarse a través de la acción de tutela; en ese sentido la Sentencia T- 030 de 2015, explica que "La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable."
- 4.4.3. Ahora bien, ante la existencia de otros mecanismos ordinarios para la protección de derechos, procede excepcionalmente la acción de tutela, cuando se invoque la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual es indispensable verificar la configuración del mismo, tal como lo definió el constituyente en el artículo 86 de la Carta Política. Ante esa disposición, el Tribunal Constitucional puntualizó cuales son los presupuestos a analizar para establecer si se está frente a un perjuicio irremediable, como se explica a continuación:

"(i)la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007

² Reitera la sentencia T- 313 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales." 3

4.4.4. Respecto a la procedencia de una acción de tutela en contra de un acto administrativo de carácter particular, la Corte Constitucional ha dicho:

"Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa."⁴

4.4.5. En cuanto a la procedencia de las acciones de tutela en los concursos de mérito para proveer cargos públicos, se ha pronunciado también la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira en diversas oportunidades, indicando que estas por regla general, son improcedentes.⁵ Concretamente, en cuanto a fallo proferido por este despacho dentro de acción de tutela promovida con ocasión de un concurso de méritos, la referida corporación modificó el mismo, declarando la acción improcedente:

"Así las cosas, en relación con la inconformidad de la accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas."6

5. CASO CONCRETO

5.1. En virtud de la normativa y la jurisprudencia trascrita, la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual, destinada a proteger los derechos fundamentales, lo que implica, que si existe otro medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. Tal restricción, tiene como fundamento jurídico el artículo 86 de la Constitución Política, el cual le otorga a la tutela una naturaleza subsidiaria, razón por la que en principio dicho mecanismo no está llamado a prosperar cuando a través suyo pretenda el accionante sustituir los medios ordinarios que tenga a su alcance. Excepcionalmente, aunque no se cumpla con el requisito de subsidiariedad, puede ser procedente la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁴ Sentencia T-332 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.
⁵ Referencias 66170-31-03-001-2019-00142-01, 66001-31-18-502-2019-00144-01 y 66001-31-03-004-2020-00067-01

³ Sentencia T-895 de 2008 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Referencia: 66170-31-10-001-2019-00571-01 M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás. 02 de octubre de 2019.

- 5.2. Para analizar el requisito de subsidiariedad, es necesario analizar las herramientas jurídicas de las cuales dispone actualmente la parte accionante para manifestar su inconformidad con la decisión administrativa proferida por la entidad accionada, referida a la inadmisión de su participación en la convocatoria, por no acreditar en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos de la misma. Es pertinente hacer referencia a que la parte actora bien puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, prevista en la Ley 1437 de 2011, o de las demás acciones de carácter administrativo que considere ajustadas a sus pretensiones, para exigir que el acto administrativo de carácter particular, pierda sus efectos. De esta acción ni de ninguna otra, obra prueba en el expediente de tutela, que permita concluir que la parte accionante ha acudido a los mecanismos ordinarios consagrados por la norma, para remediar su situación, la cual a su parecer es irregular, pues dice haber acreditado los requisitos mínimos de la convocatoria, sin embargo la entidad considera que estos requisitos no fueron acreditados en debida forma. De manera que son precisamente esas omisiones en las que incurrió la parte actora, las que impiden que en esta instancia se supere el requisito subsidiariedad para que proceda la petición de amparo, pues no puede el Juez de Tutela invadir la órbita de acción del Juez Administrativo, siendo este último el juez natural llamado a resolver las controversias que se presentan con ocasión de un acto administrativo.
- 5.3. Respecto al perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que la acción de tutela no fue promovida bajo dicho argumento, y tampoco existe prueba en el expediente que acredite la existencia del mismo, razón por la cual no se puede analizar su procedencia excepcional bajo esta premisa.
- 5.4. Por lo anterior, atendiendo el marco jurisprudencial trazado, no se supera el requisito de procedibilidad, por lo que no será necesario discernir lo referente a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, procediendo únicamente a declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional incoado por el señor JOSÉ RUBÉN PARRADO HUÉRFANO, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- TERRITORIAL QUINDÍO-RISARALDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este fallo por el medio más eficaz a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que disponen del término de tres (03) días para impugnar esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP- TERRITORIAL QUINDÍO Y RISARALDA-, que al día siguiente de ser notificada, proceda a publicar la presente providencia en la página web oficial de la entidad, en la que se haya divulgado la convocatoria, en el link correspondiente

a acciones constitucionales, con el fin de surtirse la notificación de los demás participantes de la convocatoria, quienes han sido vinculados a la presente acción.

CUARTO: Si esta decisión no fuere impugnada, cumplida su ejecutoria formal, será remitida a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

RESTREPO

NOTIFÍQUESE